

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 1 y 2 de la Ley núm. 19 de 11 de abril de 1968 para que se lean como sigue:

“Artículo 1.⁸²—

A partir de la aprobación de esta ley, el Compilador y Publicista de Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, bajo la dirección y supervisión del Tribunal Supremo, tendrá a su cargo la preparación y publicación de:

(1) los fascículos o folletos y los volúmenes encuadernados de las opiniones y demás providencias judiciales del Tribunal Supremo, los cuales se conocerán con el nombre de ‘*Decisiones de Puerto Rico*’;

(2) los volúmenes encuadernados de las opiniones y demás providencias judiciales del Tribunal Supremo publicadas en el idioma inglés, preparado por el Negociado de Traducciones del Tribunal Supremo traducidas al idioma inglés por dicho Negociado y certificadas por éste, los cuales se conocerán con el nombre de ‘*Puerto Rico Reports*’;

(3) los volúmenes encuadernados del repertorio doctrinal de todas las Decisiones de Puerto Rico publicados en español, los cuales se conocerán con el nombre de ‘*Digesto de Puerto Rico*’ y sus suplementos;

(4) toda otra obra que el Tribunal estime conveniente publicar.”

“Artículo 2.⁸³—

En relación a las publicaciones a que se hace referencia en el artículo anterior, el Tribunal Supremo tendrá todas aquellas facultades que sean necesarias para asegurar una rápida preparación e impresión de dichas publicaciones, entre otras:

(1) Determinar qué providencias judiciales y qué material adicional debe contener cada una de ellas;

(2) Determinar el número de copias que han de publicarse, que no será menor de 600 volúmenes de las Decisiones de Puerto Rico y 50 volúmenes de *Puerto Rico Reports*; así como el tamaño y estilo de las publicaciones;

(3) Contratar la labor de publicación bajo los términos y condiciones que estime conveniente dicho Tribunal con empresas particulares, por subasta o sin ella, según lo determine el referido

⁸² 4 L.P.R.A. sec. 489.

⁸³ 4 L.P.R.A. sec. 490.

Tribunal, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley núm. 96 de 29 de junio de 1954, según enmendada.⁸⁴ A tales fines podrá celebrar contratos para la publicación de más de un volumen de las Decisiones de Puerto Rico, *Puerto Rico Reports* y un nuevo Digesto de Puerto Rico. Deberán incluirse en el Presupuesto Funcional del Tribunal Supremo las cantidades necesarias para el pago del costo de dichos volúmenes. Si en cualquier año no se asignaren fondos suficientes para este propósito, el costo se pagará con cargo a cualesquiera fondos en el Tesoro Estatal no comprometidos para otras atenciones.”

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de junio de 1969.

Seguros—Denegación de Autorización a Hacer Negocios

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1969 Núm. 2, pág. 327.

(P. de la C. 164)

[NÚM. 48]

[*Aprobada en 19 de junio de 1969*]

LEY

Para enmendar el Artículo 3.040 y adicionar el Inciso (8) al Artículo 3.210 de la Ley 77, aprobada el 19 de junio de 1957, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 3.040 del Código de Seguros de Puerto Rico,⁸⁵ para que lea:

“3.040. REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN. Al objeto de tener el derecho de contratar seguros en Puerto Rico, como asegurador, y tener autoridad para tales operaciones, un asegurador deberá:

(1) Ser asegurador por acciones, mutualista, recíproco, cooperativas de seguro o sociedad del Lloyd del mismo tipo general que el que puede constituirse como asegurador del país con arreglo a

⁸⁴ 3 L.P.R.A. secs. 915 *et seq.*

⁸⁵ 26 L.P.R.A. sec. 304.

este código, excepto que ningún asegurador extranjero que se constituya o haga seguros con arreglo al plan de derramas será autorizado a hacer seguros en Puerto Rico. Un asegurador organizado con arreglo a carta constitutiva especial deberá indicar en su solicitud de certificado de autoridad y en sus pólizas su manera de operar en Puerto Rico.

(2) Tener capital pagado o sobrante según se especifica y requiere con arreglo a este código, basado en la clase y domicilio del asegurador y las clases de seguros que se propone hacer, excepto que la cuantía de dicho capital o sobrante no será menor de la que se requeriría si el asegurador se propusiera contratar en Puerto Rico las clases de seguros que gestiona en otras partes.

(3) Hacer o proponerse contratar en Puerto Rico solamente los seguros que figuren entre los autorizados por su carta constitutiva y los que estuviere autorizado a gestionar en el estado en que mantuviere el depósito que más adelante se requiere, y solamente los seguros que reúnan las normas y requisitos de este código.

(4) No ser inelegible para dicha autorización a causa de alguna disposición de su carta constitutiva o de las leyes del estado o país de su domicilio.

(5) En caso de un asegurador extranjero, haberse organizado y haber estado continuamente activo por un término no menor de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, disponiéndose que el cumplimiento de dicho requisito no se exigirá a subsidiarias poseídas totalmente por aseguradores autorizados y operando en Puerto Rico durante los cinco años anteriores a la fecha de solicitud de admisión de la subsidiaria.

(6) Cumplir a cabalidad con las demás disposiciones de este código y reunir los requisitos que el mismo requiere. El Comisionado podrá denegar la autorización a hacer negocios en Puerto Rico a un asegurador por acciones si la mayoría de las acciones en circulación de dicho asegurador están poseídas o controladas, directa o indirectamente, por un solo individuo; o si un solo individuo, tiene facultad para disponer libremente de los activos del asegurador.”

Sección 2.—Se adiciona el Inciso (8) al Artículo 3.210 del Código de Seguros de Puerto Rico,⁸⁶ el cual se leerá:

“3.210. NEGATIVA A RENOVAR, REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIÓN—FUNDAMENTOS DISCRECIONALES. El Comisionado podrá, luego de una vista, denegar, suspender o revocar la auto-

⁸⁶ 26 L.P.R.A. sec. 321(8).

rización de un asegurador para concertar seguros, cuando dicho asegurador, en adición a otras razones para ello prescritas en este Código,

- (1)
- (2)
- (3)
- (4)
- (5)
- (6)
- (7)

(8) Si fuere asegurador por acciones y la mayoría de las acciones en circulación de dicho asegurador están poseídas o controladas directa o indirectamente por un solo individuo; o si fuere un asegurador por acciones donde un solo individuo tenga facultad para disponer libremente de los activos de dicho asegurador”.

Sección 3.—Esta ley entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

Aprobada en 19 de junio de 1969.

Rehabilitación Vocacional—Defectos Físicos; Inclusión

(P. de la C. 180)

[NÚM. 49]

[Aprobada en 19 de junio de 1969]

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3 y 10 de la Ley núm. 414 de mayo 13 de 1947 conocida como la Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Habida cuenta que la rehabilitación vocacional es una medida de política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En vista de que la rehabilitación vocacional requiere el más temprano inicio de su aplicación en beneficio de aquellos cuya incapacidad física pueda deteriorar por el transcurso del tiempo sin beneficio de tratamiento.